

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2015 – 0750

El recurso de reposición que formuló el extremo actor contra la **sentencia anticipada** proferida el 25 de enero de 2022, es abiertamente improcedente y se **deniega**, en razón de lo siguiente:

1. Las sentencias no son susceptibles de reposición (arts. 278, 285, 318 y 320 del CG del P).
2. Sin embargo, el párrafo del artículo 318 del CG del P, dejó en claro que corresponde al Juez adecuar el recurso que corresponda cuando el interpuesto no sea procedente; pero, aun con eso, la causa de impugnación no es atendible por la vía escogida por el censor, dado que, como dice el artículo 365 ibídem:

“(…) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho **solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.** La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo (…)” – Se resaltó –

Por lo cual, en pese del poder de adecuación también resulta improcedente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

NEGAR por improcedente el recurso interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida el 25 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°29 de hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2015 – 0750

1. Al denotarse ajustada a derecho la liquidación del crédito que presentó el apoderado del demandante en la demanda acumulada (Consecutivo 21 y 22, Exp. Dig), y, dentro del plazo legal no haber sido objetada, se **imparte aprobación**.
2. Al denotarse ajustada a derecho la liquidación del crédito que presentó el apoderado del demandante en la demanda principal (Consecutivo 18, Exp. Dig), y, dentro del plazo legal no haber sido objetada, se **imparte aprobación**.
3. Secretaría proceda con la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°29 de hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2016 – 039

Se dispone el Despacho a desatar los recursos de reposición promovidos contra el auto adiado 9 de diciembre de 2021, por parte de la demandante **ARRECIFES SAS**, efecto para el cual se **considera**:

1. La decisión confutada previó “(...) Consecuente de lo anterior, se le concede un término de cinco días al demandante para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de data 19 de agosto de 2021 y aporte el requisito de procedibilidad (reforma a la demanda), de lo contrario se proveerá como en derecho corresponde (...)”; frente a lo cual, el censor indicó que, siguiendo la previsión del artículo 590 del CG del P, basta la solicitud de medida cautelar en orden a exonerar al demandante del agotamiento del requisito de procedibilidad que impone la Ley 640 de 2001.

A su vez, aduce el censor que la decisión judicial por la cual se admitió la reforma a la demanda cobró ejecutoria y, de esa manera, no le resulta dable a ésta judicatura su revocatoria.

Con todo, el mismo censor advirtió que desde la presentación de la demanda reformada, acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad al que convocó a la demandada Passarola Tours S.A.S., e, incluso, afirmó que acompañó la constancia de no acuerdo expedida el 7 de julio de 2021. Añadió, que dicha constancia, sumada a la expedida el 8 de enero de 2016, en la que se agotó el requisito frente a Aviatur, Alnuva y la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, resultan suficientes para agotar el requisito de procedibilidad.

Por último, señaló el recurrente que el día 13 de diciembre de 2021, Aviatur presentó una solicitud de adición del Auto Recurrido, pues el Despacho omitió pronunciarse sobre el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas por Aviatur en contra de Arrecifes. Esta solicitud resulta procedente, toda vez que el memorial presentado ante el Despacho el pasado 3 de diciembre contenía el desistimiento de las medidas cautelares solicitadas tanto por Arrecifes como por Aviatur, y suscrito por los apoderados judiciales de ambas partes. Sin embargo, el Despacho solo se pronunció sobre la solicitud de la primera, omitiendo la de la segunda.

2. Los anteriores razonamientos los *coadyuvo* el apoderado de AVIATUR, quién recalcó que desistimiento de las cautelas decretadas no puede retrotraer el proceso a etapas precedentes, por dos razones elementales: la primera, porque las partes no pidieron que se dejaran sin efecto las demandas ni renunciaron a las mismas; la segunda, porque las consecuencias del desistimiento de las cautelas han de tener efectos hacia el futuro o ex nunc y no retroactivos o ex tunc.

Por tanto, explicó que, si antes del desistimiento de las cautelas de inscripción de las demandas estaban admitidas y contestadas estas y sus reformas, tanto la

principal como la de reconvención, esa situación no debe sufrir alteración por ese desistimiento de las cautelas. Las demandas pueden sufrir menoscabo por cualesquiera otras causas menos por la derivada del desistimiento de las medidas cautelares, como en efecto así lo espera AVIATUR respecto del litigio planteado en su contra por ARRECIFES.

3. El antedicho escenario deja ver que la recurrente y su *coadyuvante*, tienen razón en sus alegaciones, en tanto:

3.1. Ciertamente, la solicitud de medidas cautelares en los procesos verbales son razón suficiente para acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (parágrafo 1, art. 590. CG del P); teniendo como único requisito que éstas resulten procedentes (CSJ. Civil. Sentencia STC3028 de 2020).

3.2. Con todo, el juicio de procedencia de la medida cautelar se efectúa al tiempo del estudio de admisibilidad de la demanda o su reforma, lo que, en puridad, sucedió cuando ésta judicatura emitió el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 (consecutivo 33. Exp. Dig). A partir de tal decisión, implícitamente el Juzgado acometió competencia al considerar que la solicitud cautelar era procedente. Al fin de cuentas, sólo el Juez competente puede decidir sobre una medida cautelar, y esa decisión se expresa, por ejemplo, cuando establece el monto de la caución reglada en el mismo artículo 590 del CG del P.

3.3. Así entonces, el recurrente y el apoderado de la sociedad AVIATUR, aciertan al señalar que el desistimiento de las cautelas, que además admitió este Despacho, ni quita o pone ley en relación con la admisión de la demanda principal, su reforma o la de reconvención.

3.4. De otra parte, también es cierto que el Despacho sólo admitió el desistimiento de las medidas cautelares que solicitó la demandante de la demanda principal, cuando, además de ese acto procesal, el apoderado de AVIATUR, también desistió de tal pedimento, y, por lo tanto, sobre ello debió pronunciarse el Despacho, como efectivamente lo hará en esta providencia.

Se aclara, aunque la solicitud de adición en tal sentido respecto del auto recurrido ha de ser previa (inciso final, art. 287. CG del P), lo cierto es que, en este caso, el efecto útil de aceptar el desistimiento de la medida cautelar que elevó AVIATUR por medio de su apoderado, no modifica una situación procesal consolidada, incluso, al desatar el recurso aludido líneas arriba, al fin de cuentas, las razones de impugnación serán acogidas, y, para dar mayor dinamismo al proceso se hace innecesario adicionar el proveído censurado, únicamente para que el recurrente insista en su opugnación.

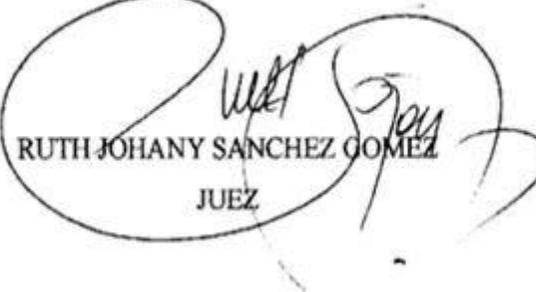
4. Se sigue, los efectos que produce el numeral 3 del auto con fecha 9 de diciembre de 2021, respecto a que "(...) En atención a lo antes dispuesto por sustracción de materia no hay lugar a resolver el recurso de reposición que interpuso la parte demandada (aviatur SAS), por cuanto el actor desistió de la cautela solicitada, de ahí entonces que ya no se hace necesario proveer respecto del valor de la caución (...)" ; han de ser los mismos para todas las partes respecto a sus recursos contra el auto que admitió la reforma a la demanda principal y la de reconvención.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

1. **REVOCAR** el numeral 2 del auto adiado 9 de diciembre de 2021.

2. En todo lo demás la decisión se mantendrá por no ser objeto de recursos.
3. Se acepta el **DESISTIMIENTO** de las medidas cautelares solicitadas por **AVIATUR**, en contra de **ARRECIFES**, al formular demanda de reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(1)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°29 de hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2016 – 039

Las razones para **negar** el llamamiento en garantía que formularon las sociedades **AVIATUR S.A.S., PASSAROLA TOURS SAS y la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA** respecto de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**, son las siguientes:

1. El llamamiento en garantía procede cuando exista derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción (art. 64, CG del P).
2. Si las cosas son así, debe atenderse que el contrato de concesión celebrado entre la Unión Temporal que integró cada una de las sociedades demandadas para explotación económica del Parque Tayrona, en nada se relaciona con las pretensiones plasmadas en la reforma a la demanda. Tan así, que en las respectivas contestaciones a la demanda reformada quienes ejercen el llamamiento en garantía explicaron tales motivos (Consecutivos 35, 38 y 53, cdno. 1. Exp. Dig) aclarando que, en éste proceso, no se enderezó pretensión contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL**, e, incluso, que la celebración y ejecución del contrato de concesión pública no tiene injerencia en dichas pretensiones.
3. Ciertamente, el contrato de concesión en comento se encuentra liquidado, y, la relación jurídica que le resulta obsecuente a nivel prestacional también cesó con dicha terminación. A más de las veces, el referido contrato estatal carece de unidad material entre el juicio de responsabilidad planteado contra las aquí demandadas por el aprovechamiento de los predios que son propiedad de la demandante principal y la entidad pública que se pretende convocar a juicio. Y es que, para insistir en razones, la demandante pretende, en puridad, un resarcimiento por la explotación postrera al finiquito del contrato estatal de sus predios por parte de las demandadas, y, por demás, que dicha explotación escapa al motivo por el cual resultaron beneficiadas con la concesión N° 02. Veamos:

Segunda: Que se declare que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S. y la Cámara de Comercio de Santa Marta están solidariamente obligadas a pagar a Arrecifes S.A.S., la retribución pecuniaria causada y la que se cause en un futuro, por haber explotado los inmuebles denominados Arrecifes, Playa Luna y El Diamante, identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 080-32754, 080-41085 y 080-32800, de propiedad de Arrecifes S.A.S.

Pretensión subsidiaria de la anterior: Que, en subsidio de la pretensión anterior, se declare que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S. y la Cámara de Comercio de Santa Marta están obligadas a pagar a Arrecifes S.A.S., la retribución pecuniaria causada y la que se cause en un futuro, por haber explotado los inmuebles denominados Arrecifes, Playa Luna y El Diamante, identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 080-32754, 080-41085 y 080-32800, de propiedad de Arrecifes S.A.S., de acuerdo con la responsabilidad atribuible a cada una de ellas, conforme a lo que resulte probado en el proceso.

Y, se sigue:

Tercera: Que se declare que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S., y la Cámara de Comercio de Santa Marta prestaron y prestan servicios que no corresponden a actividades ecoturísticas dentro del Parque Tayrona.

Cuarta: Que se declare que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S., y la Cámara de Comercio de Santa Marta permitieron y permiten que los visitantes del Parque Tayrona realizaran diversas actividades dañinas en los inmuebles denominados Arrecifes, Playa Luna y El Diamante, identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 080-32754, 080-41085 y 080-32800, de propiedad de Arrecifes S.A.S.

Quinta: Que se declare que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S., y la Cámara de Comercio de Santa Marta incumplieron y continúan incumpliendo la normatividad aplicable al Parque Nacional Natural Tayrona.

Sexta: Que se declare que Aviatur S.A.S., Alnuva Ltda. En Liquidación, Passarola Tours S.A.S., y la Cámara de Comercio de Santa Marta causaron y continúan causando daños ambientales consecutivos en los Inmuebles de propiedad de Arrecifes S.A.S. dentro del Parque Tayrona, al haber prestado servicios que no corresponden a actividades ecoturísticas.

Así, en lo sucesivo del extenso grupo de pretensiones principales, subsidiarias, consecuenciales de las principales y subsidiarias, *in fine*, la acusación no se dirige a establecer responsabilidad distinta a la que, eventualmente, ocasionó la explotación de los prenotados inmuebles y su detrimento ambiental a cuya configuración no se muestra concurrir el contrato de concesión dado que, el daño, recae en la explotación *antijurídica* o *abusiva* que se endilga a las demandadas bajo un criterio de imputación *excepcional* que no mira sus actos como concesionario sino más bien el concepto de *daño ambiental*, entendido como: “(...) *una categoría amplia, en la medida en que incluye tanto afectaciones propiamente dichas a los recursos naturales como aquellas otras que recaen indirectamente sobre el ser humano (por ejemplo, las relacionadas con su salud o con la armonía del paisaje)*”. *Es una categoría amplia igualmente porque se refiere a cualquier alteración o interferencia en el normal funcionamiento de los ecosistemas. Con todo, debe considerarse que también la legislación reconoce que existen niveles de contaminación admisibles que no dan lugar a una sanción sino a una contraprestación económica a favor del Estado para la renovabilidad de los recursos*” (...) en la modalidad reconocida como *impura* o *consecutiva*, porque

¹ Al respecto, el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 (que se refiere a las tasas retributivas y compensatorias), inciso tercero, literal c), diferencia entre daño social y daño ambiental: “(...) Se entiende por daños sociales, entre otros, los ocasionados a la salud humana, el paisaje, la tranquilidad pública, los bienes públicos y privados y demás bienes con valor económico directamente afectados por la actividad contaminante. Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”. El artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables), ejemplifica los factores que deterioran el medio ambiente. Entre otros, se enlista: “a). **La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.** || Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. || Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica” (negritas fuera de texto).

² Corte Constitucional, Sentencia T-080 de 2015.

afectan a una persona determinada³; postura que acogen los Altos Tribunales Nacionales^{4, 5 y 6}.

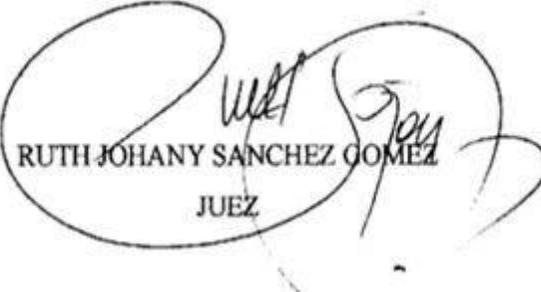
4. Sumado a lo anterior, el llamamiento en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (art. 64, CG del P). Esto es, que el Juzgador frente al cual se eleve o proponga sea competente para conocer tal pedido.

Al llamar en garantía a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL** con ocasión de un contrato estatal, se exagera por sobreseída la competencia de ésta Judicatura atendiendo las previsiones del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, pues, si una controversia contractual o extracontractual surge entre los sujetos que han llamado en garantía respecto a la entidad llamada su Juez Natural será el de lo contencioso administrativo.

Con ocasión a lo expuesto, se **DISPONE**:

NEGAR el llamamiento en garantía promovido por **AVIATUR S.A.S., PASSAROLA TOURS SAS** y la **CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°29 de hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretaria

³ Henao, J. C., Responsabilidad del Estado colombiano por daño ambiental. En *Responsabilidad por daños al medio ambiente*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia e Instituto de Estudios del Ministerio Público. p. 135. Según explica el autor, “[...] el daño ambiental se causa siempre a la colectividad, pero con repercusiones, en ocasiones, sobre bienes individuales. En efecto, la persona tiene posibilidad de accionar en su nombre para pedir una indemnización propia (Daño Ambiental Consecutivo), como de accionar en nombre de una colectividad para pedir una indemnización de la cual no se puede apropiar pero de la cual sí puede gozar, que es realmente la que constituye la reparación del daño ambiental en su estado puro” (p. 135).

⁴ Este Tribunal señaló que “[...] el daño ambiental da lugar a la afectación de dos tipos de intereses: los personales y los naturales. Conforme con ello, el ordenamiento jurídico, al constituir los medios de defensa y garantía de los derechos, ha previsto la reparación a favor de las personas que puedan resultar afectadas en sus patrimonios y derechos (a través del resarcimiento propio de las acciones civiles –individuales y colectivas–), y la compensación o restauración para garantizar y asegurar los derechos de la naturaleza, concretamente, en relación con los derechos a mantener y regenerar sus ciclos vitales”. Sentencia C-632 de 2011.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia del 16 de mayo de 2011, rad. 52835-3103-001-2000-00005-01. M.P. William Namen Vargas.

⁶ “[...] el daño ambiental puro es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano; mientras que el daño ambiental impuro se define como la consecuencia de la afectación ambiental que repercute en el entorno de los seres humanos, y supera los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos”. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 20 de febrero de 2014. Radicado 41001-23-31-000-2000-02956-01(29028). C.P. Ramiro Pasos Guerrero.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Verbal N° 2016 – 039

Por presentarse de forma tempestiva y no acreditarse el traslado a todas las partes del proceso las excepciones previas que propusieron las sociedades demandadas en la demanda principal tras su reforma, con apoyo en el artículo 101 del CG del P, se ordena trasladarlas por el lapso de tres (3) días por Secretaría.

Cumplido el traslado regrese el proceso al Despacho, para proveer sobre éstas y las propuestas por la demandada en la demanda de reconvención tras su reforma, en tanto ya se surtió su traslado conforme al paragrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(3)

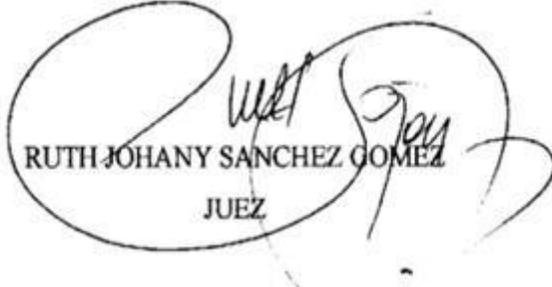
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°29 de hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190017700

Atendiendo a la solicitud formulada por la apoderada de la parte demandante por secretaria librese despacho comisorio con los insertos del caso dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. y/o a la ALCALDIA de la zona respectiva para que practique el secuestro de la cuota parte de propiedad demandado German Andrés García Reyes. Al comisionado se le otorgan amplias facultades como la de designar secuestre y señalar honorarios de acuerdo a las tarifas fijadas por el C.S. de la J. Oficiese y remítase copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°29 de hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Ejecutivo N° 2019 – 0288

Decidir el recurso de reposición que enderezó el curador *ad litem* del demandado contra la orden de apremio proferida el 9 de julio de 2019, impone considerar:

1. Desde la disciplina jurisprudencial de la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia, se sabe que los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por la Ley 1231 de 2008, permiten dar o concebir por recibida la factura de venta y la configuración de la aceptación tácita de ésta, con el sólo silencio del comprador o beneficiario del servicio, después de indicar su recepción (CSJ. Civil. Sentencia STC8635 de 2019).

En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen que:

«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. **El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.**

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento» (Se resaltó).

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «*falta de representación o la indebida interpretación*» de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la misma Superioridad Judicial ha considerado que:

«(...) existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018).

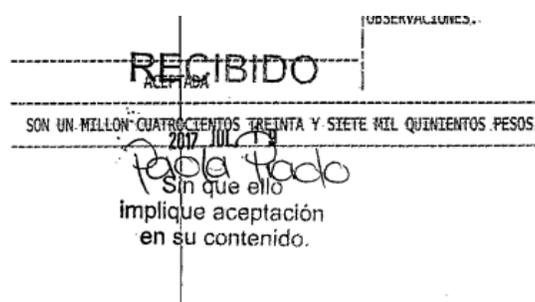
Y, precisó, además, que «la ley limitó la configuración de la aceptación tácita, sólo al comportamiento de quien recibe la factura, comprador o beneficiario, por lo que no es posible disponer ni reglamentaria, ni jurisprudencialmente otros requisitos adicionales para que pueda entenderse que la misma ha tenido lugar, como tampoco denegarse su existencia cuando tales presupuestos se encuentren reunidos.

Así que si bien el numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, reglamentario de la Ley 1231 de 2008, indica que: 'En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita', tal precisión no tiene la virtualidad de modificar lo establecido en el estatuto mercantil en relación a los presupuestos necesarios para entender configurada la aceptación tácita.

Como tampoco, la falta de la constancia referida en la reglamentación, conlleva a la no existencia de tal forma de obligarse, ni menos aún es capaz de afectar la calidad de título valor de la factura que carezca de tal certificación o reseña, pues la norma no dispone tales consecuencias jurídicas y no las podría establecer, no sólo porque siendo apenas reglamentaria de la ley 1231 de 2008, no puede crear efectos que ésta no fijó, sino porque además el artículo 774 del Código de Comercio, es claro en indicar que: 'La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas'» (CSJ STC8285-2018).

2. Entonces, mal puede quedar a la voluntad del deudor aceptar o no la factura, manifestando que la recibe únicamente con el ánimo de estudiarla, pues, para ello, el legislador le otorgó 3 días tras su recibo, dentro de los cuales habrá de objetarla o rechazarla y devolverla o, en su defecto, ante la ausencia de uno cualquiera de tales actos jurídicos, se entenderá aceptada de forma tácita o expresa, según ocurra.

Asimismo, debe decirse, la aportación de copia cotejada de la factura cuando se envió ante el deudor siguiendo los parámetros del artículo 291 del CG del P, no sólo afirma que fueron las facturas las remitidas y recibidas, sino que, los mismos títulos revelan que los recibió el deudor, por medio de **Paola Prado**:



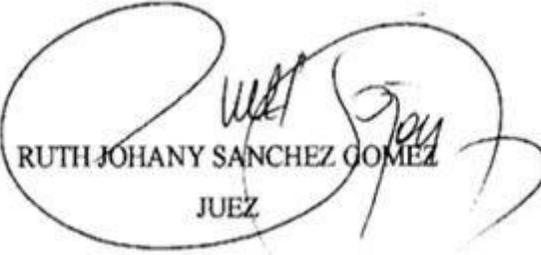
3. Ya, por último, hay que clarificar al *curador ad litem* que las sucursales de sociedades extranjeras en Colombia son sujetos procesales habilitados y con capacidad para comparecer a juicio (art. 58, CG del P y arts. 263, 419, 471, 472, 474, 482 y 497, C. Cio); luego, entonces, el reparo planteado sobre este particular también se torna abiertamente impróspero.

4. Conclúyase la presente decisión indicando, que conforme al artículo 118 del CG del P, el recurso que aquí se desató interrumpió los términos para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción de la demandada, por lo cual, han de computarse nuevamente a partir de la notificación de la presente decisión por estado.

Acorde a lo anterior, se **DISPONE**:

1. **NO REPONER** el auto censurado.
2. **ORDENAR** el cómputo de términos para que la demandada ejerza su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°29 de hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 11001310303520190052200

La solicitud de nulidad por pérdida de competencia que hiciera el actor (art.121 del CGP), se niega por improcedente, dado que aún no se encuentran vinculados la totalidad de los convocados a la presenta acción, ya que la Alcaldía de Santa Marta, no se ha hecho parte dentro del asunto de la referencia, lo que significa que no se dan los presupuestos de la norma en cita.

Frente a la figura de desistimiento entendida como la facultad del Actor popular de renunciar a la demanda, para detener su trámite no se encuentra consagrada legalmente, no obstante, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la acción popular no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, pues la acción popular es una acción pública que persigue la protección de los derechos e intereses de una colectividad, por ende, se niega por improcedente la solicitud del demandante.

No se accede a la solicitud de aclaración formulada por el Ministerio Público, por cuanto la fecha que se impuso en la providencia de fecha 18 de noviembre de 2021 aunque lejana se fijó de acuerdo a la agenda que maneja el juzgado sin que se evidencie inconsistencia alguna, dado que las letras y los números coinciden en su totalidad, como se muestra a continuación.

2. Continuando con el trámite del proceso, se dirá que para que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se señala la hora de las **2:30 pm** del día **seis (6)** del mes **septiembre** del año **2022**.

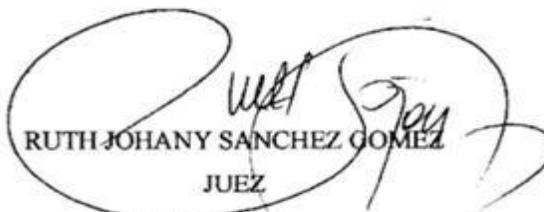
Finalmente, no obstante, como no se encuentra integrado el contradictorio no se adelantará la fecha señalada mientras el accionante cumple la carga procesal que por este se le impone.

Con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P se requiere al actor para que en el término de 30 días notifique a la Alcaldía de Santa Martha.

Secretaría proceda a controlar el término citado.

4. No obstante, en tratándose de una acción constitucional se requiere a la Alcaldía de Santa Marta para en el término de cinco días de respuesta al oficio No. 21-2889 del 25 de noviembre de 2021 so pena de imponer las sanciones contenidas en el artículo 44 del CGP y la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación. Ofíciense.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

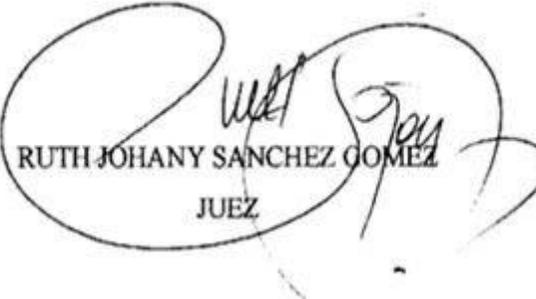
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°29 de hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190055000**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 24 de marzo de 2022.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

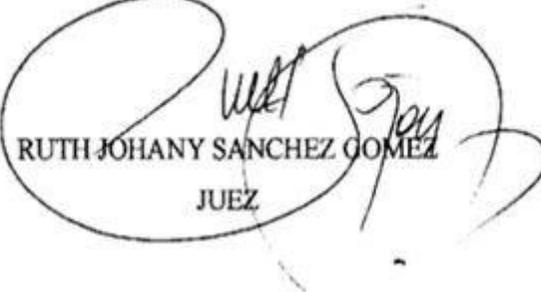
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°29 de hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20190055000**

Continuando con el trámite del proceso y con el ánimo de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa de las partes, además en acatamiento de los pronunciamientos que ha efectuado el H. Tribunal Superior de este distrito, en cuanto a los medios exceptivos en el proceso divisorio, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento a lo regulado por el artículo 370 del CGP, respecto de las excepciones de fondo de que presentó la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°29 de hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Pertenencia N° 2021 – 0389

Tras revisar el *dossier* el Despacho advirtió que se omitió la inclusión en el auto admisorio de la demanda, proferido el 2 de diciembre de 2021, a tres demandadas, como son: **ANA MARIA SANTOS S, CARMELITA SANTOS S. y CECILIA SANTOS S.** Por tal razón, y con apoyo en el artículo 286 del CG del P, se ha de corregir tal proveído.

No obstante, también encontró el Despacho que, el pasado 22 de abril de 2022, la demandante aportó una sustitución de poder acompañada por el certificado especial que regula el artículo 375 del CG del P, del cual se logra evidenciar no se demandó a la copropietaria inscrita **SANCHEZ CASAS MARÍA DE LOURDES**. Acorde a lo cual, y con apoyo en el artículo 61 del CG del P, debe vincularse.

Por lo expuesto, el Despacho corregirá el auto y vinculará a la copropietaria inscrita que no se demandó; por lo cual, tal providencia quedará como pasa a indicarse:

1. **Admítase** la anterior demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesta por: **MARÍA DE LOURDES SÁNCHEZ CASAS** contra: **DEISY JAKELINE BARRAGÁN, RODRIGO ISAIAS BARRAGÁN BARRAGÁN, ELSA CAROLINA BARRAGÁN SÁNCHEZ, JULIO MARIO BARRAGÁN SÁNCHEZ, ANA MARIA SANTOS S, CARMELITA SANTOS S., CECILIA SANTOS S y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de pertenencia.

2. **Vincular** oficiosamente y por pasiva al presente trámite, a la ciudadana **SANCHEZ CASAS MARÍA DE LOURDES**.

3. Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo II del libro 3º del Código General del Proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 ib., para lo cual habrá de notificárseles la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En este último evento, hágasele saber que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. Se **DECRETA** el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **RODRIGO ISAIAS BARRAGÁN BARRAGÁN** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo 108 y 293 del CGP. Secretaría proceda conforme lo dispone el Artículo 10 del Decreto 806 del CGP.

5. Se **ORDENA** a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7º del precepto 375 ibídem o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

No obstante, previo a la instalación de valla, por economía y celeridad procesal, y, a fin de evitar nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos que estipula norma (artículo 375 del CGP).

6. **INFORMAR** la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6º del artículo 375 del CGP.

De igual forma, **INFORMESE** al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

7. Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de prescripción y que se relaciona en la demanda. **Ofíciense** a la oficina de registro de instrumentos públicos que corresponda.

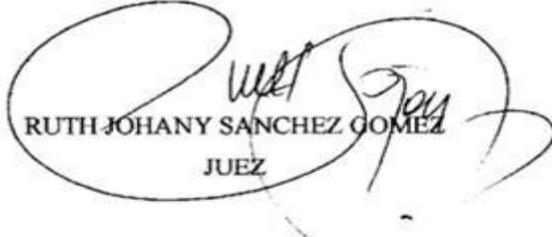
8. Se reconoce personería al abogado **Iván Daniel Olaya Campos** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder otorgado.

9. Se **REQUIERE** al apoderado antes reconocido para que allegue la certificación especial que se le solicitó en el auto que inadmitió la demanda en el menor tiempo posible. Allegada la misma, se decidirá sobre la vinculación de las demás personas que dice el actor son propietarias del bien objeto de prescripción.

10. Se **REQUIERE** a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del código general del proceso.

11. Los actos procesales cumplidos a la fecha de emisión de la presente decisión, conservarán validez y no han de repetirse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°29 de hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.- Pertenencia N° 2021 – 0389

1. Se reconoce personería adjetiva al abogado **IVÁN DANIEL OLAYA OCAMPO**, como apoderado de la demandada **MARIA DE LOURDES SANCHEZ CASAS**, en los términos del poder conferido y con las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

2. A consecuencia de lo anterior, y con apoyo en el artículo 301 del CG del P, a partir de la notificación por estado de la presente decisión, se tiene por notificada a la demandada **MARIA DE LOURDES SANCHEZ CASAS**.

Secretaría compute el término para la contestación de la demanda a tal demandada (litisconsorte por pasiva), a partir de compartirle el expediente digital a su apoderado. En consecuencia, **compártase** el expediente.

3. Se reconoce personería adjetiva al abogado **JAIME ALBERTO CHAPARRO PLAZAS**, como sustituto de **IVÁN DANIEL OLAYA OCAMPO**, como apoderado de la demandada **MARIA DE LOURDES SANCHEZ CASAS**, en los términos del poder de sustitución aportado (consecutivo 10, Exp. Dig).

4. La respuesta que allegó el Registrador de Instrumentos Públicos, que indica la inscripción de la demanda se aneja al *dossier*, para los fines procesales respectivos (art. 375, CG del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°29 de hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110013103035**20210044000**

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta la póliza allegada.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta:

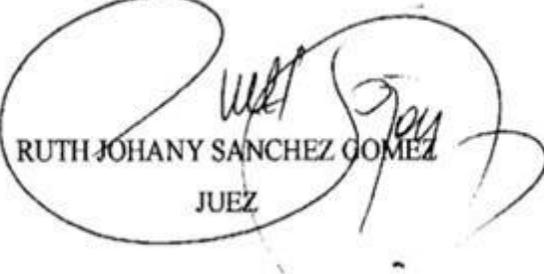
La INSCRIPCIÓN de la presente demanda en el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 40074345.

Se niegan las medidas cautelares de embargo de dinero y de remanentes por cuanto en esta clase de proceso no proceden.

Previo a tener por notificados a los demandados por aviso se requiere a la parte demandante para que aporte las certificaciones de enteramiento de estos (artículo 291, 292 del CGP) pues mientras no se encuentre debidamente integrado el contradictorio no se puede continuar con la siguiente etapa del proceso.

Secretaría proceda a remitir el link del expediente a la parte actora, esto en caso de que ya no se hubiera hecho, mismo que no tiene límite de tiempo para ser consultado.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°29 de hoy 24 de mayo de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
ALVARO WILSON FLORIAN OSPINA Secretaria